

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARLOS ALBERTO
RIVERA ALICEA

Recurrido

V.

PR WASTE
MANAGEMENT GROUP,
CORP.; ASEGURADORA
ABC

Peticionaria

KLCE202000279

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Sobre:
Despido Injustificado

Caso Núm.:
HU2019CV01985

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece Puerto Rico Waste Management Group, Corp. (en adelante PRWM o peticionaria) y solicita la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (en adelante TPI) el 25 de febrero de 2020.¹ En su dictamen, el TPI condenó a la peticionaria a pagar al Sr. Carlos Rivera Alicea (en adelante señor Rivera o recurrido), la suma de \$9,340.60 en concepto de mesada, y una suma de \$1,401.09 en concepto de honorarios de abogado.

Examinado el recurso presentado y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos denegar el auto de *certiorari*.

-I-

El inicio del presente caso se remonta al 21 de diciembre de 2019 con una querrela sobre despido injustificado² instada por el

¹ Notificada el 4 de marzo de 2020.

² Al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, conocida como la “Ley de Indemnización por Despido Injustificado”, según enmendada, 29 LPRC sec. 185a, et seq.

Número Identificador:

RES2020_____

señor Rivera contra PRWM. El reclamo fue promovido bajo el procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2.³ El recurrido solicitó el pago de \$9,340.60 en concepto de mesada, y una suma no menor de \$1,401.09 por concepto de honorarios de abogado. En esa misma fecha el señor Rivera radicó *Moción Solicitando la Expedición de Emplazamientos*.

El 26 de diciembre de 2019, los emplazamientos fueron expedidos por el TPI y diligenciados mediante entrega personal, con copia de la Querella, el 16 de enero de 2020. El emplazamiento fue recibido por la Sra. Marieliz De Jesús (en adelante señora de Jesús), quien se desempeña como Especialista de Recursos Humanos Senior en PRWM.

El 6 de febrero de 2020, el señor Rivera radicó *Moción solicitando anotación y sentencia en rebeldía*. Indicó que habían pasado más de quince (15) días desde que la peticionaria fue emplazada sin que compareciera o presentara alguna alegación responsiva.

El 7 de febrero de 2020, el TPI emitió *Orden*, notificada el 10 de febrero de 2020, anotándole la rebeldía a la peticionaria. Posteriormente, el 29 de febrero de 2020, PRWM presentó *Moción de desestimación*. Argumentó que procedía la desestimación del pleito por falta de jurisdicción como resultado del diligenciamiento insuficiente en la persona de la señora De Jesús.

El 25 de febrero de 2020, el TPI emitió *Sentencia*, la cual fue notificada el 4 de marzo de 2020. El tribunal, basándose en “las alegaciones bien fundamentadas de la parte querellante en su Querella, y que no han sido respondidas o controvertidas”, concluyó que el señor Rivera fue despedido injustificadamente. Como resultado de ello, el TPI condenó a la peticionaria a pagar la suma

³ Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, 32 LPRA sec. 3118 et seq.

de \$9,340.60 en concepto de mesada, y una suma de \$1,401.09 en concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el 13 de marzo de 2020, PRWM compareció ante este tribunal mediante *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia en rebeldía en violación al debido proceso de ley, debido a que carecía de jurisdicción sobre la persona al efectuarse defectuosamente el diligenciamiento del emplazamiento y/o negarse a celebrar vista para dilucidar la controversia sobre el diligenciamiento del emplazamiento, despachando livianamente el planteamiento de falta de jurisdicción del tribunal levantado por PRWM.

Oportunamente, el 15 de julio de 2020 el recurrido compareció ante nos para solicitar que se denegara el recurso de *certiorari*.

-II-

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

A. El auto de certiorari

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁴ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁵ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

⁴ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁵ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁶

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁷ Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.⁸ De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.⁹

Para determinar la procedencia de la expedición de este recurso, debemos tomar en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁶ 32 LPRC Ap. V, R. 52.1.

⁷ 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 40

⁸ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

⁹ *Íd.*

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones

Laborales

Cuando se entabla una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado con copia de la querrela, su obligación es contestar dentro de los términos provistos en la Sección 3 de la referida ley.

En lo pertinente a nuestra controversia, la notificación puede diligenciarse de la siguiente forma:

*El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, **se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia.** Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.¹⁰ Énfasis nuestro.*

Así, la citada disposición legal dicta el modo en que —tanto las partes como el tribunal— deben proceder al momento de diligenciar el emplazamiento. Es decir, esta sección 3 es cónsona con el proceso sumario y tiene el propósito facilitar el trámite procesal. Así, hecho el diligenciamiento se delimita el alcance de la autoridad de los tribunales; en particular, la citada Sección 3 indica que:

Se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa

¹⁰ 32 LPRA sec. 3120.

prórroga.¹¹

Bajo esta normativa el TPI debe otorgar cabal cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, ya que ***carece de jurisdicción*** para extender el término para contestar una querrela, si no media justa causa bajo juramento.

Conforme a lo antes dicho, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, expresamente establece que el incumplimiento con el término dispuesto para presentar la contestación o, en la alternativa, con los criterios para solicitar la prórroga, *conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querrellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.* Añade, que la sentencia será final y la misma no podrá apelarse.¹² En *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*,¹³ el Tribunal Supremo expresó que, dado el lenguaje categórico de este estatuto en cuestión, no existía otra alternativa que no sea la rigurosa aplicación de los términos taxativos de la Ley Núm. 2, *supra*.

Así pues, de lo anterior se desprende que la consecuencia de que el querrellado no conteste dentro del término prescrito sin acogerse a la prórroga, o cuando del expediente no surjan las causas que justifiquen la dilación, *es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle.*¹⁴ Nótese que el lenguaje de la ley no es discrecional. Por el contrario, se trata de un lenguaje que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querrellado no contesta oportunamente sin una causa justificada.

Ahora bien, en *Vizcarrondo Morales v. MVM Inc.*,¹⁵ se reiteró la normativa que una vez anotada la rebeldía, esta no constituye una garantía *per se* de una sentencia a favor del querellante. Al dictarse sentencia en rebeldía las alegaciones concluyentes, las conclusiones

¹¹ *Id.* Énfasis nuestro.

¹² 32 LPRA sec. 3121.

¹³ 135 DPR 737 (1994).

¹⁴ *León García v. Restaurante El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

¹⁵ 174 DPR 921 (2008).

de derecho y los hechos alegados de forma generalizada no son suficientes para sostener una adjudicación a favor del demandante o querellante.

-III-

En su único señalamiento de error, la peticionaria indica que el TPI incidió al dictar sentencia en rebeldía en violación al debido proceso de ley, por carecer de jurisdicción sobre la persona al efectuarse defectuosamente el diligenciamiento del emplazamiento. No tiene razón.

En primer orden, la Ley Núm. 2 provee tres alternativas de emplazamiento: (1) el emplazamiento personal al patrono querellado; (2) en aquellas situaciones en que no se encuentre al patrono, permite diligenciar el emplazamiento **en cualquier persona que lo represente** y (3) el emplazamiento —conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil— cuando no sea posible hacerlo en las dos situaciones anteriores.

En segundo orden, al emplazar a una corporación bajo el trámite sumario de la Ley Núm. 2, lo decisivo es que la persona que reciba el emplazamiento **tenga cierto grado de capacidad para representar a la corporación.**

En tercer orden, del expediente surge que el 26 de diciembre de 2019, los emplazamientos fueron expedidos por el TPI y diligenciados mediante entrega personal, con copia de la Querella, el 16 de enero de 2020. Así, el emplazamiento fue recibido por la señora De Jesús, quien ocupaba el puesto de Especialista de Recursos Humanos Senior en PRWM. En ese sentido, la señora De Jesús acusó recibo y escribió su nombre en la parte posterior del emplazamiento y detalló la fecha en que se le entregó.

Aplicado los criterios de emplazamiento a este caso, es forzoso concluir que el diligenciamiento a la peticionaria constituyó una notificación adecuada, acorde con la jurisprudencia aplicable a los

emplazamientos bajo el trámite sumario de la Ley Núm. 2. La señora De Jesús cumple con el requisito de **tener cierto grado de capacidad para representar a la peticionaria**, al ser Especialista de Recursos Humanos Senior en PRWM. Además, en la *Moción de desestimación* presentada por la peticionaria, no se presentó prueba o documento de clase alguna para impugnar la alegada falta de representatividad o autoridad de la señora De Jesús para recibir emplazamientos de la empresa.

Ante este escenario, la peticionaria no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos permita expedir el auto solicitado. Tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la Sentencia recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones